

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Margarita Montaña Vélez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud – Agencia Nacional Minera y otros
Radicado:	05001-33-33-028- 2012 – 00087-00
Asunto:	Resuelve solicitud de incidente de nulidad.
Auto Interlocutorio No.	458/2013

Procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad por agotamiento de jurisdicción realizada por el apoderado judicial de la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A. por considerar que al estar en curso una acción de grupo por los mismos hechos y similares pretensiones de resarcimiento se configura el agotamiento de jurisdicción, habidas las siguientes:

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la entidad accionada manifiesta que si bien el agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera particularmente en las acciones populares, considera que en el presente proceso coexiste coincidencias de orden sustancial que permitirían su aplicación, ya que con la acción de grupo que se encuentra tramitando el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín se busca el reconocimiento de perjuicios y la declaración de la presunta responsabilidad en que incurrió cada una de las entidades demandadas, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

2. La Ley 1437 de 2011, señaló en su artículo 208 como causales de nulidad para los procesos tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa las indicadas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del citado artículo se dispuso:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente."

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 140 señala como causales de nulidad las siguientes:

*"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*

2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”

El inciso cuarto del artículo 143 ibídem, señaló al juez el deber de aplicar taxativamente las causales contempladas en el artículo 140 del CPC, indicando que:

..(..)..Sic.. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada... (Subrayas fuera del texto).

Ahora entrará el Despacho a analizar la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción; el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha señalado que esta institución jurídica es aplicable a las acciones populares:

"El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia"¹

En pronunciamiento mas reciente indico el honorable consejo de Estado, respecto de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción que:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01856-01(AP), Actor: NELSON GERMAN VELASQUEZ PABON, Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. Y OTROS

"Opera cuando se presenta una demanda en ejercicio de la acción popular, y al tiempo coexiste otra con el mismo objeto y que ya fue notificada al demandado. En tal virtud, la aplicación a los juicios de acciones populares del instituto del agotamiento de jurisdicción pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. La razón por la que el agotamiento de la jurisdicción opera en acciones populares reside en la naturaleza misma de la acción, dado que encarna la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. Así pues, cuando un ciudadano ejerce la acción popular lo está haciendo en representación de toda la comunidad. Por otro lado, en la acción de grupo no puede operar este fenómeno, pues ello devendría en una violación del derecho al acceso a la administración de justicia de las personas que han sufrido daños provenientes de una causa común, por tal motivo lo que debe hacer el juez en el evento de existir dos demandas con el mismo objeto, en ejercicio de la acción de grupo, es procurar la integración del grupo, en los términos del artículo 55 de la ley 472 de 1998".²

Como se percibe del estudio de las normas transcritas y la doctrina señalada en párrafos anteriores, las causales de nulidad de los proceso son taxativas, impidiendo con ello que existan vicios procesales diferentes a los señalados en el artículo 140 del CPC que invaliden en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el curso del proceso.

De las causales de nulidad descritas en el Código de Procedimiento Civil, ninguno de sus numerales señala el agotamiento de jurisdicción como irregularidad que afecte el trámite del proceso, por lo que es deber de esta agencia judicial dar aplicación al inciso 4 del artículo 143 del CPC, donde se indica que se "rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

Como bien lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado y es reconocido por el apoderado judicial de la parte demandada sociedad CARBONES SANFERNANDO S.A., la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción sólo es procedente alegarla en acciones populares, lo que impide su aplicación en los medios de control de lo contencioso administrativo.

Por las razones y las consideraciones expuestas, esta agencia judicial rechazara de plano la solicitud de nulidad por agotamiento de jurisdicción propuesta por el apoderado judicial de la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Rad.11001-03-15-000-2010-00560-00(AG), actor: Adrián E. González y Otros, Ddo: Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica y otros.

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARBONES SAN FERNANDO S.A.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior

Medellín, **19 de julio de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria